



Villavicencio, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2021-00022-00 (1389 E.D. *Ley 793 de 2002*)
AFECTADO: **VIRGINIA DUCUARA Y OTROS.**
FISCALÍA: VINTIOCHO (28) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ.

ASUNTO A TRATAR

Una vez ejecutoriada la sentencia del 11 de abril de 2018, procede el despacho a decidir sobre la fijación de honorarios de la curadora Ad-Litem Dra. **MARIA ESPERANZA ESTEPA BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.563.940 de Bogotá y con TP. 65.021 expedida por el C. S. de la J.

CONSIDERACIONES

En evidente que la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, trajo algunas variaciones en el procedimiento de extinción de dominio, entre otros, vemos que en la anterior codificación si el afectado no concurría a notificarse personalmente del auto que avocaba el conocimiento de las diligencias, se le emplazaba mediante edicto por el término de cinco días; si persistía en su incomparecencia, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuaba con la intervención del Curador Ad-Litem, quien actuaba para el cumplimiento del debido proceso a favor del afectado.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, trasladó al representante del Ministerio Público tal facultad, al determinar que además de actuar en defensa del orden jurídico del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, intervendrá por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados.

Ahora bien, el numeral 70 del artículo 48 del Código General del Proceso que igualmente entró en vigencia el 10 de enero de 2016 (disposición que fue declarada exequible por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C- 083 de 2014), estableció que:



"La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio... ". (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, si bien el presente proceso fue tramitado bajo los lineamientos de la Ley 793 de 2002, la abogada **MARIA ESPERANZA ESTEPA BENAVIDES** se posesionó como curador Ad-Litem ante el Fiscal del caso el 22 de febrero de 2019, fecha en que ya encontraba vigente el Código General del Proceso, siendo improcedente proceder a fijar tales emolumentos.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de fijar los honorarios a la abogada MARIA ESPERANZA ESTEPA BENAVIDES como Curador Ad-Litem, dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERCE de fijar honorarios a favor del curador ad-litem, abogada MARIA ESPERANZA ESTEPA BENAVIDES, identificada con cedula de ciudadanía 51.563.940 de Bogotá y con TP. 65.021 expedida por el C. S. de la J, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: La presente providencia se notificará por estado, conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con los artículos 176, 179 y 189 de la ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8691d1a4036833c0846793d2ada81f05d5a08072c071064db5fe504877d47**

Documento generado en 01/09/2022 07:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>